

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00914/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00914/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, versión electrónica de

[Handwritten signature]

todos los libros de control, incluyendo los libros de gobierno, agenda de audiencias y libreta de registro de asistencia del asesor comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional con residencia en Ecatepec de Morelos, desde 2015 a la fecha en que se emitiera la respuesta.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que le era jurídica y materialmente imposible atender la solicitud de información, en razón de la cantidad de registros de los que debía realizar una versión electrónica, por lo que, argumentó que la información solicitada se encontraba disponible en las oficinas de la Cuarta Sala Regional señalando para tal efecto el lugar y el horario de atención para que éste pudiera llevar a cabo la investigación correspondiente.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"Se impugna la respuesta por ser incongruente" (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"la respuesta es incongruente, carece de la debida motivación y fundamentación y presenta argumentos in-operantes." (sic)

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE**, adjuntó un archivo electrónico a través del cual realizó diversas manifestaciones entre ellas lo siguiente:



"...Cabe señalar que el día de hoy me presenté en el horario y lugar indicado señalado por el sujeto obligado para realizar la consulta física de la información pero las autoridades al ver que tenía equipo de grabación consistente con un celular viejo que cuenta con cámara fotográfica, mandaron llamar a los cuerpos de seguridad que custodian el recinto los cuales me obligaron a salir indicándome que no podía tomar fotografías de nada en el recinto y que si lo intentaba sería remitido a las galeras de la autoridad competente por supuestos cargos de alteración del orden público; de tal suerte que la autoridad me impide consultar la información solicitada..."

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó fundado el motivo de inconformidad hecho valer por EL RECURRENTE y MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO ordenando la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, es decir, vía SAIMEX.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea calificar de fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por EL RECURRENTE y respecto de que el sentido de la resolución sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:



- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a REVOCAR la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a MODIFICAR dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó que no le era posible atender dicha solicitud debido a la cantidad de registros de los cuales tendría que generar una versión electrónica, motivo por el cual realizó el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta in situ, atento a ello admitió contar con la información solicitada; sin embargo, del análisis a las constancias del expediente electrónico no se advierte que haya reportado alguna incidencia para acreditar que la entrega de la información sobrepasaba sus capacidades técnicas, administrativas y humanas, razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE**, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...Cabe señalar que el día de hoy me presenté en el horario y lugar indicado señalado por el sujeto obligado...", por lo que, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar omisiones o sanciones por parte de los Sujetos Obligados; por lo cual, las razones o motivos de inconformidad resultan parcialmente fundadas.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de la información en la modalidad y vía solicitadas por **EL RECURRENTE**; razón por la cual, se advierte que al ordenar lo solicitado, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que



suscribe, lo conducente era REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y calificar de parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00914/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV